

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

CONSTITUCION

de Nuestro Santísimo Padre Pio IX, Papa por la Divina providencia, por la que se limitan las censuras eclesiásticas *late sententiae*.

Ad perpetuam rei memoriam.

Conviene á la moderacion de la Silla Apostólica retener lo que saludablemente viene establecido por antiguos Cánones, de tal modo, que si el cambio de circunstancias y tiempos diese motivos para adoptar algunos temperamentos con la prudente reserva, la misma Silla Apostólica les aplicase un remedio y una providencia conveniente á su Suprema potestad. Por lo tanto: habiendo observado hace tiempo que las censuras eclesiásticas en que se incurre, sin necesidad de sentencia *ipso facto*, publicadas y promulgadas en diversas épocas, para asegurar la incolumidad, tutela y disciplina de la Iglesia, y para corregir y reprimir la desenfrenada licencia de los malos, han ido crecien-

do poco á poco hasta llegar á un número considerable; que así algunas por la mutacion de los tiempos y de las costumbres, no responden á los fines y á las causas para que fueron dictadas, y no tienen la utilidad y la oportunidad que antes; y por esta razon ocurren dudas, ansiedad é inquietud de conciencia, bien sea á los que tienen á su cargo la salvacion de las almas, bien á los mismos fieles. Queriendo Nos poner remedio á estos inconvenientes, habiamos ordenado que se hiciera una revision exacta de estas censuras; y se nos presentase, á fin de que despues de un diligente y detenido examen pudiésemos establecer cuales fuese útil conservar y mantener y cuales modificar ú abrogar.

Terminada, pues, esta revision y oido el parecer de nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana instituidos inquisidores generales de la fé en todo el mundo cristiano, y examinada cada cosa árgamente y con atencion de *motu proprio*, de ciencia cierta y con madura deliberacion Nuestra, y en la

plenitud de Nuestro poder apostólico, decretamos por esta Constitucion que será tenida perpétuamente en vigor, que cualquiera censura, sea de excomunion, sea de suspension ó sea de entredicho, que hayan sido impuestas *late sententiæ*, incurriéndose en ellas *ipso facto*, no tengan valor á no ser las que insertamos en esta Constitucion y del modo que las insertamos, y Nos declaramos al mismo tiempo que, no solo en fuerza de los antiguos cánones, en cuanto estén de acuerdo con esta Nuestra Constitucion, sino en fuerza de esta misma Constitucion, tengan todo su valor, como si ahora por la primera vez fuesen en ella publicadas.

EXCOMUNIONES *late sententiæ* RESERVADAS POR MODO ESPECIAL AL ROMANO PONTIFICE.

Declaramos sujetos á excomunion *late sententiæ* reservada especialmente al Romano Pontífice:

I.

A todos los apóstatas de la fé cristiana, á todos y á cada uno de los herejes, cualquiera que sea su nombre, y cualquiera sea la secta á que pertenezcan, y á los que los creen, á sus receptores, fautores, y en general á todos sus defensores.

II.

A todos y á cada uno de los que á sabiendas leen sin autoridad de la Silla Apostólica los libros de los mismos apóstatas y herejes que propalan la herejía, así como los libros de otro

cualquier autor, prohibidos *nominatim* en virtud de Letras Apostólicas, y á los que retienen dichos libros, los imprimen ó en algun modo los defienden.

III.

A los cismáticos y á aquellos que pertinazmente se sustraen ó se apartan de la obediencia del Romano Pontífice en cualquier tiempo.

IV.

A todos y á cada uno de cualquier estade, grado y condicion que fueren, que apelan á un futuro Concilio universal de las disposiciones ó mandatos de los Romanos Pontífices, que son ó fueren, como tambien aquellos que les prestasen auxilio, consejo ó favor.

V.

A todos los que matan, mutilan, hieren, arrestan, encarcelan, retienen ó persiguen hostilmente á los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, á los Patriarcas, Arzobispos, Obispos y legados de la Sede Apostólica ó Nuncios, ó los lanzan de sus diócesis, territorios, terrenos ó dominios, y á los que los mandan, ratifican ó prestan á estos su auxilio, consejo ó favor.

VI.

A los que impiden directa ó indirectamente el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, sea en el fuero interno ó externo, y á los que para ello recurren al fuero secular ó publican sus órdenes, ó les prestan auxilio, consejo ó favor.

VII.

A los que obligan directa ó indirectamente á los jueces legos á traer á su tribunal á personas eclesiásticas, contraviniendo á las disposiciones canónicas, como á aquellos que promulgan leyes ó decretos contra la libertad ó derechos de la Iglesia.

VIII.

A los que recurren al poder laical para impedir las Letras ó cualquier otro acto de la Silla Apostólica ó de sus legados ó delegados, ó prohíben directa ó indirectamente la promulgacion ó ejecucion de sus disposiciones ó con motivo de ellas las mismas partes ú otros les ofenden ó intimidan.

IX.

A todos los falsarios de Letras Apostólicas, sean en forma de breves ó de súplicas concernientes á gracia ó justicia, firmadas por el Romano Pontífice ó los vice-cancelarios de la Santa Iglesia Romana ó sus vice-gerentes ó por mandato del mismo Pontífice Romano y á los que falsamente publican Letras Apostólicas aun en forma de Breve, ó súplicas á este tenor, bajo el nombre del Romano Pontífice ó de los predichos vice-cancelarios ó vice-gerentes.

X.

A los que absuelven á sus propios cómplices en pecado torpe, aun en peligro de muerte, siempre que otro sacerdote, aunque carezca de licencia

para confesar, pueda, sin que cause grave infamia ó escándalo, oír la confesion del moribundo.

XI.

A los que usurpan ó secuestran la jurisdiccion, bienes ó rentas pertenecientes á personas eclesiásticas, por razon de sus iglesias ó beneficios.

XII.

A los que invaden, destruyen ó detienen por si ó por otros las ciudades, tierras, lugares ó derechos pertenecientes á la iglesia romana, ó usurpan, perturban ó retienen en ellos la suprema jurisdiccion, y tambien á los que para cualquiera de los actos referidos dan auxilio, consejo ó favor.

De todas las excomuniones hasta aquí referidas, estaba reservada y se reserva su absolucion de un modo especial al Romano Pontífice *pro tempore*, y declaramos que para ella no basta en manera alguna la general facultad ó concesion de absolver en los casos, censuras ó excomuniones reservadas al Romano Pontífice, pues quedan revocados respecto á las mismas todos los indultos concedidos bajo cualquiera forma y cualesquiera personas, sean regulares de cualquier orden, congregacion, sociedad ó instituto, ó dignas de especial mencion ó constituidas en cualquier dignidad. A los que presuman por tanto absolver sin la debida facultad, bajo cualquier pretexto, del vínculo de excomunion reservada al Romano Pontífice, sepan que no quedan absueltos á no ser que se haga *in articulo mor-*

tis (en peligro de muerte) en el cual sin embargo, quede firme la obligación de estar y sujetarse á los mandamientos de la Iglesia, si convalecieren.

EXCOMUNIONES *latæ sententiæ* RESERVADAS AL ROMANO PONTIFICE.

Declaramos sujetos á excomunion *latæ sententiæ*, reservada al Romano Pontífice:

I.

A los que enseñan ó defienden pública ó privadamente proposiciones condenadas por la Sede Apostólica, bajo pena de excomunion *latæ sententiæ*, é igualmente á los que enseñan y defienden como lícita la práctica de adquirir del penitente el nombre del cómplice, segun fué condenada por Benedicto XIV en las constituciones *Suprema* 7 Julio 1745; *Ubi primum* 2 Junio 1746; *Ad eradicandum* 28 Setiembre 1746.

II.

Los que por instigacion del demonio, ponen las manos violentamente en los clérigos ó monjes de uno ú otro sexo, excepto cuando el Obispo ú otro absuelva la reserva de los casos y personas en los cuales se permite por derecho ó privilegio

III.

Los que perpetran el duelo, ó simplemente provocan á él ó lo aceptan todos los cómplices y cualquiera que les preste auxilio ó favor como tambien los que de propósito asisten á él

y lo permiten, ó en cuanto esté de su parte no lo prohiban, sea cualquiera su dignidad, sea real ó imperial.

IV.

Los que se llaman *masones* ó *carbonarios*, ó pertenecen á sectas de este género que maquinan contra la Iglesia ó potestades legítimas abierta, ó clandestinamente, como á aquellos que presten algun favor ó auxilio á las mismas sectas, y no denuncien á sus corifeos ó jefes, mientras no los denunciaren.

V.

Los que manden violar la inmunidad del asilo eclesiástico ó con temeraria audacia la violen.

VI.

Los que violen la clausura monacal de cualquier género, condicion, sexo ó edad que fueren, entrando en sus monasterios sin legítima licencia, é igualmente á los que introducen y admiten, como tambien los monjes que se salgan de ellos, fuera de los casos y en la forma prescrita por San Pio V en la Constitucion *Decoris*.

VII.

Las mujeres que violan la clausura de varones regulares, y los superiores ú otros que las admiten.

VIII.

Los reos de simonia real en cualesquiera beneficios, y á sus cómplices.

(Se continuará.)

EL MATRIMONIO DE LA MANO Izquierda.

(Conclusion.)

Vayan en gracia, querido Doctor, tan especiosas razones para justificarlos en el período feudal, cuando imperaban ciertas ideas, y el bien del Estado aconsejaba la prohibición de que nacieron, merced á la cual la Iglesia se vió comprometida á consentirlos con el objeto de evitar mayores males.

—Pero en la época presente, rebajada, si no extinguida, la importancia é influencia social de la nobleza en todos los países, y abierto á las clases infimas el camino para llegar á los mas altos puestos de república, seria un contrasentido conservar ese desnivel absurdo.

Sobre todo, la pragmática de Carlos III no puede sostenerse al lado de la carta democrática de 1869.

Consérvese enhorabuena lo que ésta ha dispuesto del rey y del príncipe de Asturias, ampliándolo, si place, con alguna fuerte sanción penal, cuando se crea que es insuficiente el precepto desnudo. La nación no debe mirar el casamiento de los monarcas y de los sucesores á la corona como negocio privado de particular interés de los contrayentes.

A los grandes, los títulos y los nobles déjese en completa libertad; que no han de ser por el nacimiento de peor condición que un ciudadano cualquiera, á quien la ley no pone trabas en aquel punto. —

Este se han dicho las actuales

CÓRTEES CONSTITUYENTES, al tomar en consideración no há mucho un proyecto de ley, en el cual se propone la derogación de la repetida pragmática sobre matrimonios desiguales.

Si el proyecto se aprueba, la familia española volverá á ser, no lo que era en tiempo de los godos, sino lo que fué desde que empezó á declinar la edad media hasta la dinastía de los Borbones. Serán siempre comunes en ella, para los hijos de cualquier origen, los apellidos, los honores y la fortuna de los padres, sin diferencias ni exclusiones de ninguna especie.

¿Habrá quien se oponga á esta nivelación absoluta?

Mucho me temo que ciertas clases al ver que, después de haber podado las ramas del árbol de la nobleza, el hacha revolucionaria ataca ahora á las raíces, levanten el grito al cielo, pidiendo la conservación de lo existente.

Los extremos se tocan, y en buen medio consiste la virtud.

Nótese que la futura ley, hoy proyecto, tiene tendencias en extremo niveladoras, por lo cual, si no se la pone en armonía con la legislación sobre reservas, el radicalismo democrático de sus autores quizás lastime respetables derechos adquiridos. Sin embargo, esperemos que los constituyentes estudiarán bien el asunto.

Non nostrum est tantas componere lites.

De todas maneras, cuando se sancione esa ley en embrion, entre nosotros únicamente podrán celebrarse matrimonios orgánicos entre los

yes y los príncipes, como ha escrito la Academia Española.

Esto no obstante, mi amigo y dueño, siendo las lenguas pregoneros de los usos y costumbres, de las leyes y las instituciones de todo el mundo, paréceme á mí, y someto al recto juicio de V. mi observacion, que haria bien aquel respetabilísimo Cuerpo con genarelizar la definicion de las nupcias morganáticas, para que abrace los casos que ocurran, así en España como en aquellos otros países donde reine la *morgengabe* ó *morgingeba* germana en su prestina pureza.

Grande atrevimiento sería el mio si pretendiese dar la norma en este punto á la sábia Corporacion, única con derecho para *fixar* el verdadero sentido y extension de las palabras; mas yo no veria inconveniente en decir que

MATRIMONIO MORGANATICO es cierta especie de enlace de conciencia, que suele contraer en secreto un soberano, príncipe ó magnate con persona de desigual é inferior condicion contra las leyes fundamentales ó civiles que lo prohiban, negando al cónyuge que causa la desigualdad y á sus hijos toda participacion en los bienes y honores del otro, por cuyo motivo media una donacion esponsalicia en cantidad determinada, para asegurar la subsistencia de aquellos. Tambien se llama este **MATRIMONIO DE LA MANO IZQUIERDA**, porque al celebrarse se dan los esposos esa mano en lugar de la derecha, indicando que obran á tuerto ó ilegalmente.

Algo prolija es esta definicion, y quizás peca contra las leyes de la lógica ó de la gramática. No importa. Usted, á cuya correccion la sujeto, sabrá darla el pulimento que necesite, si se digna admitirla con la expresion de gratitud que, por tantos favores como tiene recibidos, le envía su afectísimo y buen amigo. —Antonio Martin Gamero. —De Toledo á 24 de Diciembre de 1869.

El *Osservatore Romano* publica una lista completa de los Padres del Concilio, con interesantes detalles, que creemos oportuno reproducir, porque prueban la extension de la Iglesia católica por toda la redondez de la tierra.

El número total de Padres que han intervenido en el Concilio hasta el dia de hoy, es de 764, divididos de la manera siguiente:

| | |
|----------------------------------|-----|
| Cardenales | 49 |
| Patriarcas. | 10 |
| Primados. | 4 |
| Arzobispos con diócesis. | 105 |
| Arzobispos <i>in partibus</i> . | 22 |
| Obispos con diócesis. | 424 |
| Obispos <i>in partibus</i> . | 98 |
| Abades <i>nullius</i> . | 6 |
| Abades generales mitrados | 18 |
| Generales y jefes de las órdenes | 27 |
| Prelado. | 1 |

Estos Padres se reparten de la manera siguiente entre las diversas partes del mundo y naciones:

| | |
|-------------------------|----|
| EUROPA. | |
| Império austro-húngaro. | 48 |

| | |
|-------------------------|-----|
| Austria y Tirol | 10 |
| Bohemia y Moravia | 5 |
| Iliria y Dalmacia | 13 |
| Hungria y Galitzia | 25 |
| Alemania | 19 |
| Confederacion del Norte | 10 |
| Confederacion del Sur | 9 |
| Bélgica | 6 |
| Holanda | 4 |
| Francia | 84 |
| España | 41 |
| Gran Bretaña | 35 |
| Inglaterra | 13 |
| Irlanda | 20 |
| Escocia | 2 |
| Grecia | 5 |
| Estados Pontificios | 143 |
| Lombardía | 3 |
| Nápolss | 65 |
| Cerdeña y Piamonte | 25 |
| Toscana y Módena | 19 |
| Sicilia y Malta | 13 |
| Venecia | 8 |
| Portugal | 2 |
| Rusia | 1 |
| Suiza | 8 |
| Turquía Europea | 12 |
| ASIA. | |
| China y Japon | 15 |
| Indostan é Indo-China | 18 |
| Pérsia | 1 |
| Turquía Asiática | 49 |
| AFRICA. | |
| Argelia | 3 |
| Canarias | 3 |
| Egipto y Túnez | 3 |
| Provincias meridionales | 5 |
| AMÉRICA. | |
| Antillas | 5 |
| República argentina | 5 |
| Bolivia | 2 |
| Chile | 3 |

| | |
|----------------|----|
| Perú | 3 |
| Brasil | 6 |
| El Ecuador | 4 |
| Guatemala | 4 |
| Guyana | 1 |
| México | 10 |
| Nueva-Bretaña | 16 |
| Nueva-Granada | 4 |
| Venezuela | 2 |
| Estados-Unidos | 48 |

OCCEANÍA.

| | |
|--------------------|----|
| Australia y Manila | 13 |
|--------------------|----|

Hé aquí ahora cómo se dividen los Padres del Concilio, con relacion al rito:

| | |
|--------------|-----|
| Rito armenio | 25 |
| — búlgaro | 1 |
| — caldeo | 10 |
| — copto | 1 |
| — griego | 2 |
| — latino | 704 |
| — maronita | 4 |
| — melchita | 10 |
| — rumano | 2 |
| — ruteno | 1 |
| — siriano | 7 |

Se ha dado licencia para ausentarse de Roma, por graves causas, á los Padres siguientes:

«Reverendos señores Clout, Obispo de Arindela, Auxiliar del Vicario apostólico de Mac-Hensie.

Odiu, Arzobispo de Nueva-Orleans,

Arachial, Obispo de Ancira.

Taché, Obispo de San Bonifacio.»

Este último Prelado ha marchado á pacificar el Canadá.

Han llegado á Roma últimamente los siguientes Padres.



«Reverendos señores Jaime Brown, Obispo de Shrewsbury (Inglaterra.) Hefelé, Obispo de Rottemburgo (Alemania.)

Gasparian, Arzobispo de Chipre, rito armenio, (Chipre.)

Miguel Angel Jacopi, Obispo de Pentacomía, Vicario apostólico del Indostan (Asia.)

Martínez, Obispo de San Cristóbal de la Habana (América.)

Casimiro Sosnowsky, administrador apostólico de la diócesis de Podlachia.»

Hay que añadir los dos Obispos caldeos consagrados recientemente en Roma que son los

«Reverendos señores Pedro Attar, Arzobispo de Bekir (Asia).

Gabriel Farso, Obispo de Mardin (Asia.)

Por último, han muerto desde la apertura del Concilio hasta la fecha, los Padres siguientes:

«Reverendos señores Manastyrski, Obispo de Przemysl (Galitzia), muerto el 17 de Diciembre de 1869.

Cardenal Pentini, el 19 de Diciembre.

Cardenal de Reisach, Obispo de Sabina, el 23 de Diciembre.

Frascolla, Obispo de Foggia, el 30 de Diciembre.

Vazquez, Obispo de Panamá, el 3 de Enero de 1870.

Suarez Peredo, Obispo de Veracruz, el 26 de Enero.

Mascarou-Laurence, Obispo de Tarbes, el 31 de Enero.

Puigllat y Amigó, Obispo de Lérida, el 2 de Febrero.»

ANUNCIOS.

En el Convento de Santa Clara, extra-muros de esta ciudad se venden, ya benditos y á precios equitativos, toda clase de mortajas ó hábitos para difuntos.

LA LÁMPARA DEL SANTUARIO,
revista mensual dedicada especial y únicamente á propagar la devoción al Smo. Sacramento del Altar, y á procurar la frecuencia de la comunión, órgano de la Asociación del Culto Continuo del Santísimo Sacramento.

Protegida

POR EL EXCMO. E ILMO SR. OBISPO DE LUGO.

Este periódico se publicará con licencia y aprobación de la autoridad eclesiástica, los primeros días de cada mes en un cuaderno en 8.º prolongado de 40 páginas, costando 1 real en toda la península libre de todo gasto en Madrid, y 2 reales en Ultramar y Extranjero, haciéndose la suscripción a lo menos por medio año. Los doce números del año formarán un tomo.

La Lámpara del Santuario, contendrá artículos doctrinales, literarios, históricos y encaminados á promover la devoción á este sublime misterio y acerca de la sagrada Comunión; contendrá noticias de la Asociación del Culto Continuo, y participará sus adelantos y los de cofradías y congregaciones sacramentales que se suscriban.

Se suscribe en las librerías católicas de Madrid, de Tejado, Olamendi, Aguado y Hurfado, y en provincias, en todos los pueblos en que haya coros del Culto, y en la Administración de la Lámpara del Santuario establecida en la calle de Lavapiés, 22, 3.º derecha.

Imp. de Gullon é hijo, P.ª la Constitución, 3.